



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 149-2012-INPE/P-CNP

Lima, 26 SEP 2012

VISTOS, el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado del interno **MANUEL HUMBERTO DAVALOS ARICA**, contra la Resolución Directoral N° 050-2012-INPE/12, de fecha 26 de julio de 2012, e Informe N° 0202-2012-INPE/08 de fecha 04 de Septiembre de 2012, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 050-2012-INPE/12, de fecha 26 de julio de 2012, se resuelve declarar Improcedente por extemporáneo, el recurso de reconsideración interpuesto por el interno **MANUEL HUMBERTO DAVALOS ARICA**, contra la Resolución Directoral N° 032-2012-INPE/12, de fecha 18 de Mayo de 2012, que resuelve autorizar su traslado del Establecimiento Penitenciario Ancón I de la Oficina Regional Lima al Establecimiento Penitenciario de Challapalca de la Oficina Regional Altiplano Puno;

Que, el abogado del interno **MANUEL HUMBERTO DAVALOS ARICA**, ha interpuesto Recurso de Apelación, contra la precitada Resolución Directoral, sustentando su Recurso de Apelación, en que la Resolución impugnada basa su decisión de Improcedencia, señalando que su defendido y otros internos, fueron notificados al momento de efectuarse el traslado, el día 20 de mayo de 2012, por lo que resultaba extemporáneo su Recurso de Reconsideración, cuando lo real es que el conocimiento de la mencionada resolución recién lo tiene un mes después de efectuado el traslado del interno cuando este logra comunicarse con su familia y su abogado defensor, lo que este hecho impidió que presentara su descargo en el tiempo establecido para presentar su recurso de reconsideración;

Que, asimismo señala que el simple traslado de una persona de un penal a otro sin haber sido notificado válidamente por escrito y sin que exista cargo de notificación, así como no haberse notificado en modo y tiempo oportuno a sus familiares y abogado defensor, transgrede el ejercicio de la defensa conforme lo señala taxativamente el artículo 161° del Reglamento del Código de Ejecución Penal;

Que, de igual modo señala que como no tuvo conocimiento de los cargos que sustentaron su traslado, su defendido no pudo aportar nueva prueba en su recurso de Reconsideración;

Que, analizado el presente recurso impugnativo y la documentación obrante en autos se advierte, que la misma no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas, sino en cuestiones de puro derecho, como es la falta de notificación por escrito al interno **MANUEL HUMBERTO DAVALOS ARICA**, de la Resolución Directoral N° 032-2012-INPE/12, de fecha 18 de Mayo de 2012, que dispuso su traslado por causal de seguridad penitenciaria del Establecimiento Penitenciario Ancón





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaría General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

I de la Oficina Regional Lima al Establecimiento Penitenciario de Challapalca de la Oficina Regional Altiplano Puno;

27 SET. 2012

Que, al respecto se debe precisar que el artículo 2 del Código de Ejecución Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 654, establece textualmente "El interno ingresa al Establecimiento Penitenciario sólo por mandato judicial, en la forma prevista por la ley. Es ubicado en el Establecimiento Penitenciario que determina la Administración Penitenciaria;

Que, asimismo el numeral 160.1 del artículo 160° del Reglamento de Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, establece textualmente "Que para todo traslado el director del Establecimiento de origen deberá observar, bajo responsabilidad la siguientes reglas: ... Informar al interno sobre el establecimiento penitenciario de destino, así como de los motivos del traslado. Por razones de seguridad, esta información podrá ser proporcionada instantes previos al traslado";

Que, de igual forma el numeral 160.2 del artículo 160° del mismo dispositivo legal señala "Que para todo traslado el director del Establecimiento de origen deberá observar, bajo responsabilidad la siguientes reglas: ... Permitir al interno una comunicación con su familia o abogado para informar sobre su traslado. Por razones de seguridad, esta información se podrá brindar cuando se haya ejecutado el traslado";

Que, mediante Oficio N° 362-2012-INPE/18-ALC-G02 de fecha 20 de mayo de 2012, se acredita que el Alcaide de Servicio del Grupo N° 02 del Establecimiento Penitenciario de Ancón I, comunica al Jefe de la Unidad de Registro Penitenciario, que el traslado del interno **MANUEL HUMBERTO DAVALOS ARICA**, se efectuó el día 20 de mayo de 2012, habiendo sido éste último notificado personalmente al momento de efectuarse el traslado, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 160.1 del artículo 160° del Reglamento de Código de Ejecución Penal, y estando a que había sido trasladado por causal de seguridad penitenciaria;

Que, de acuerdo al dispositivo señalado se puede establecer que cuando se trata de traslados por causal de seguridad penitenciaria que se fundamentan por la necesidad y urgencia de la medida, la información de los motivos del traslado se realiza instantes previos a la ejecución del mismo traslado, sin necesidad de que el interno sea notificado por escrito al respecto de los motivos del mismo, acto que no vulnera el ejercicio de la defensa, puesto que el interno tiene el derecho de interponer los recursos impugnativos correspondientes ante la autoridad que dictó la resolución, tal como lo dispone el artículo 164° del Reglamento del Código de Ejecución Penal;

Que, de lo expuesto se encuentra acreditado que el traslado del interno **MANUEL HUMBERTO DAVALOS ARICA**, se efectuó de acuerdo a los dispositivos legales vigentes que regulan el traslado de internos, los mismos que se encuentran regulados en el artículo 2° del Código de Ejecución Penal, el artículo 159° y siguientes del Reglamento de Código de Ejecución Penal y la Directiva N° 009-2003-INPE-OGT-JUS "Normas que regulan los procedimientos para la conducción y traslado de internos a nivel nacional";

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, contando con las visaciones de los miembros del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 009-2007-JUS y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;





27 SET. 2012

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 149-2012-INPE/P-CNP

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DESESTIMAR, el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado del interno **MANUEL HUMBERTO DAVALOS ARICA**, contra la Resolución Directoral N° 050-2012-INPE/12, de fecha 26 de julio de 2012

ARTÍCULO 3°.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al mencionado servidor y a las instancias pertinentes para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.



Dr. JOSÉ LUIS PEREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO



